**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 230 de 16-05-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00508-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**II. Antecedentes**

1. El citado ciudadano, presentó acción de tutela contra la mentada autoridad judicial, a la que se vinculó la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA Y CALDAS.

2. Sostiene el promotor que el juzgado tutelado vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia.

3. Adujo como fundamento de su reclamo que presentó la acción popular *“2015-448”, en la que “NUNCA SE HA APLICADO EL ART 5 DE LA LEY 472 DE 1998 Y SE VULNERA APARENTEMENTE EL ART 84…”;* ha solicitado vigilancia judicial, requerido al a quo para que cumpla los términos perentorios que le impone la ley para que impulse oficiosamente la acción constitucional, pero esta continúa detenida en el tiempo y nada pasa; dice, hay una presunta violación de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, 13, 29, 83 y 229 de la C. P. y de la Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia.

4. Solicita: (**i**) tutelar su derecho al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia; (**ii**) ordenar tramitar oficiosamente su acción sin dilaciones, aplicando la Ley 472 de 1998; (**iii**) brindar copia física de todo lo actuado en esta acción; (**iv**) escanear su tutela y el fallo al correo electrónico que suministra, y se le brinde copia física e íntegra; (**v**) tramitar su petición contra la Defensoría del Pueblo de Caldas a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002 al negarse a presentar tutelas a su nombre, incumpliendo su deber función; (**vi**) aportar copia de la tutela a su acción popular; (**vii**) vincular a los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, Salas Administrativa y Disciplinaria para que se pronuncien sobre su acción popular, iniciando las acciones administrativas y disciplinarias de ley.

5. Por auto del 21 de abril del año que corre, se inadmitió la presente demanda y una vez subsanada, mediante proveído de 3 de mayo último, se dio trámite contra la autoridad judicial accionada y como vinculados la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA y CALDAS, se dispuso su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional.

Se decretó el rechazo del presente resguardo frente a las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se dispuso escindir el asunto frente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con base en lo expuesto en el auto admisorio de la demanda.

No se ordenó vincular a la parte demandada en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con las copias de aquella actuación y la revisión del expediente, la demandada aún no ha sido notificada de la acción popular (fl.47).

5.1. El juzgado accionado arrimó las copias solicitadas (fls. 13-22).

5. 2. La Procuraduría Regional de Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el accionante, ha designado diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las demandas referenciadas, no fueron promovidas por esa institución y por último, pide su desvinculación (fls. 25-28).

5.3. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado, se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones del accionante, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pidió que no se tutelaran los derechos invocados por el actor constitucional, en forma subsidiaria, se la desvinculara y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor imponer las sanciones a que haya lugar (fls. 29-43).

5.4. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, dijo que la pretensión del accionante es confusa y se centra en que el Juez de tutela ordene al Juez de conocimiento que su acción popular le sea tramitada de manera inmediata y oficiosa. Como tesis central manifiesta que no existe nexo causal entre lo que plantea el quejoso y las acciones u omisiones de ese organismo, lo que lleva a su desvinculación. Señala que el gestor del amparo no le ha solicitado vigilancia judicial en el proceso con radicado 2015-448 que cursa en el Juzgado accionado, pide se reconozca que no existe liberalidad en el Juez de conocimiento de la acción popular (fl. 44).

5.5. Las Defensorías del Pueblo de las Regionales Risaralda y Caldas, guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**IV. Del caso concreto**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la mora, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad, en el trámite de su acción popular 2015-000448, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que propiamente en su artículo 5 señala:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

2. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

3. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que “Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[1]](#footnote-1).

4. De las pruebas obrantes en el expediente, se observa lo siguiente:

**a**) En el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad, se tramita acción popular promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra AUDIFARMA., admitida por auto del 20 de octubre de 2015 (fl. 18);

**b**) el actor interpuso recurso de reposición para que se vinculara al Municipio donde ocurre la vulneración del derecho colectivo, se le informe a la comunidad a través de la emisora de la Policía Nacional, pues dijo, “…*NUNCA lo haré como actor popular, ya que la ley no me lo impone*…” y se notifique a la entidad demandada, pues es una carga del despacho que le impuso la Ley 472 de 1998;

**c**) por auto del 30 de octubre de 2015, el juzgado no repuso con apoyo en que la interpretación del recurrente es errada, lo señalado por la norma citada es que “…*La publicación del aviso y la notificación a la demandada es una exigencia de la ley 472 de 1998 que se tiene que agotar, y a quien corresponde efectuar esa gestión es al actor*…” y en cuanto a la vinculación del municipio *“… el Despacho no lo considera necesario por cuanto en el asunto que se demanda no se observa que el ente administrativo territorial se encuentre comprometido en tal situación.”* Dijo no acceder a la apelación (no propuesta), y ordeno la publicación del aviso a la comunidad (fl. 20);

**d**) reposa citación para diligencia de notificación personal sin diligenciar elaborada 7 de marzo de 2016 (fl. 21);

**e**) el 31 de marzo del año que cursa el actor popular radicó memorial solicitando a la autoridad judicial demandada que consigne por escrito en su acción popular si existe renuencia, con el fin de presentar solicitud de vigilancia judicial y administrativa por mora judicial; con proveído del 7 de abril siguiente, el despacho informa que los términos, etapas procesales y demás actuaciones propias del proceso reposan en el expediente y están a su disposición para que los verifique en el momento que lo estime conveniente (fl. 22).

5. Del recuento procesal, advierte esta Corporación que al asunto se ha dado el trámite conforme a la normativa especial que lo rige, por el contrario si ha habido tardanza en el decurso procesal, ha sido provocado por el actor popular.

Para mayor claridad, se observa la interposición de recursos y peticiones elevadas por el promotor de la demanda, resueltas algunas favorables y otras no por el despacho judicial querellado. Particularmente se tiene la notificación de la entidad demandada que no ha sido adelantada por el demandante y dijo claramente no lo haría, pues en su sentir no le corresponde tal actuación procesal sin embargo, la Ley 472 de 1998 que regula lo concerniente al trámite de las accionas populares y de grupo, en el inciso 1º del artículo 21 dice:

*“En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.- Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación… Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil…”*

En asunto similar al que aquí se ventila, en sede de tutela, se expresó así la Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, la Corporación tiene definido que incumbe al actor popular asumir las expensas que implique el pleito, entre ellas, las “publicaciones previstas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998”, excepto cuando se le hubiere otorgado amparo de pobreza, lo que acá no ha ocurrido, según se verificó.*

*No obstante, si el accionante no puede satisfacer esa obligación, le corresponde manifestárselo al juez cognoscente para que oficie a la Defensoría del Pueblo, o directamente a esta institución, como encargada del manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que se evalúe la posibilidad de financiación en los términos de los literales b y c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998”.[[2]](#footnote-2)*

6. En relación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no reposa en el expediente prueba de que el accionante elevara petición alguna de vigilancia judicial, solo lo expresado en el escrito de tutela, que es diametralmente opuesto a lo señalado por ese Organismo que afirmó que el gestor del amparo no solicitó vigilancia judicial al proceso radicado en el Juzgado accionado bajo el número 2015-00448.

7. Frente a lo pedido por el actor contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, se negará el amparo deprecado, pues en el expediente no reposa prueba alguna sobre lo afirmado respecto a que esa entidad se ha negado a tramitar a su nombre, las acciones de tutela objeto de este proceso.

8. Entonces, como la dilación en el impulso de la litis es endilgable al interesado, ha de negarse la acción de tutela objeto de estudio y se ordenará que por Secretaría se escanee copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado y se negarán las demás pretensiones.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **NEGAR** el amparo constitucional contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

**Tercero: DESVINCULAR** del asunto a la Alcaldía de Pereira**,** laDefensoría del Pueblo Regional Risaralda y la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda.

**Cuarto:** **ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, STC8413-2015 Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00178-01, 2 julio de 2015; M.P. GIRALDO GUTIÉRREZ Fernando. [↑](#footnote-ref-2)